

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “PROGRAMA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA (PPE) ÁREA ADOBERA”, DE ADOBERA SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital y fecha en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

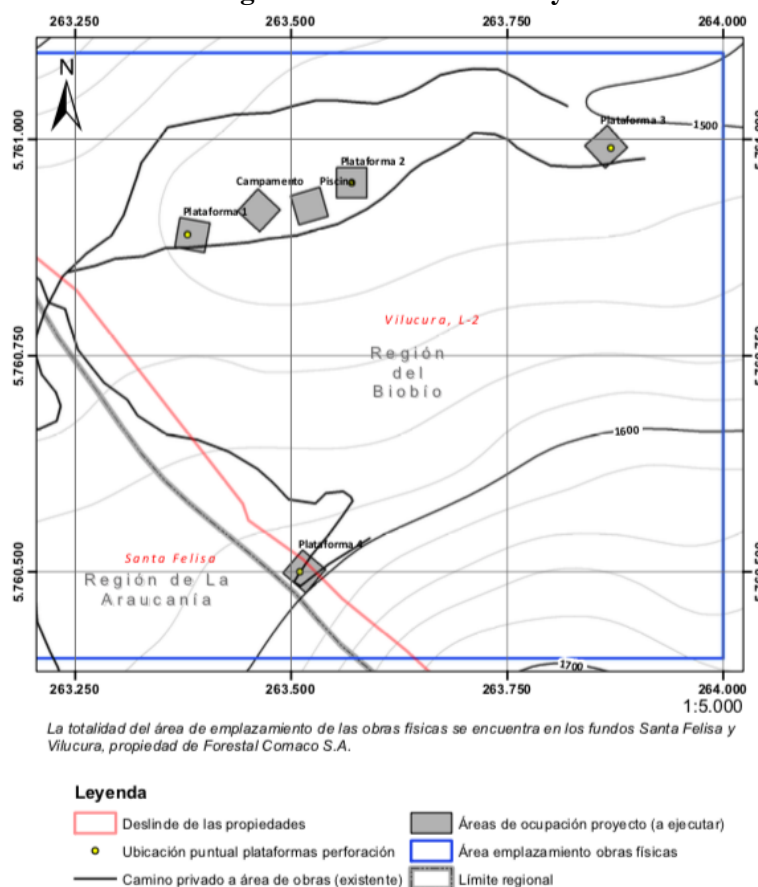
1. La Carta S/N° de 6 de abril de 2021, de la señora Carolina Wechsler Pizarro, en representación de Adobera SpA (en adelante, el “Proponente”), por medio de la cual somete a consulta de pertinencia el Proyecto “Programa de Perforación Exploratoria (PPE) Área Adobera” (en adelante, el “Proyecto”).
2. La Carta S/N° de 9 de abril de 2021, de la señora Carolina Wechsler Pizarro, en representación del Proponente, mediante la cual solicita que las notificaciones que se deban practicar en el marco de este procedimiento, sean notificadas de forma electrónica, al correo que se indica.
3. La Carta N° 202199103128 de 16 de abril de 2021, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Dirección Ejecutiva”), mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente.
4. La Carta S/N°, de 23 de abril de 2021, suscrita por Carolina Wechsler Pizarro, en representación del Proponente, mediante la cual da respuesta a lo solicitado por esta Dirección Ejecutiva, mediante la Carta individualizada en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
6. El Oficio Ordinario N° 130.844, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia” (en adelante, “Of. Ord. N° 130.844/2013”), así como en los Oficios Ordinarios N° 161.081, de 17 de agosto de 2016 (en adelante, “Of. Ord. N° 161.081/2016”) y N° 202099102647, de 12 de noviembre de 2020 (en adelante, “Of. Ord. N° 202099102647/2020”), que lo complementan.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado; en el Decreto Exento N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de la Carta S/N°, de 6 de abril de 2021, la señora Carolina Wechsler Pizarro, en representación de Adobera SpA, sometió a consulta de pertinencia el Proyecto “Programa de Perforación Exploratoria (PPE) Área Adobera”, el cual corresponde a un proyecto nuevo.
2. Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto tiene por objeto desarrollar un modelo conceptual del sistema geotérmico del área de concesión “Peumayén”, otorgada mediante Decreto Supremo N° 12, de fecha 12 de febrero de 2019, del Ministerio de Energía, a través del denominado “Programa de Perforación Exploratoria” o “PPE”, el cual prevé lo siguiente:
 - 2.1. El área de interés se ubica en el sector noroccidental de la concesión, en los fundos Santa Felisa y Vilicura, propiedad de la empresa Forestal Comaco S.A, ubicados en las comunas de Quilaco y Curacautín, Región del Biobío y Araucanía. Al área se accede por un camino forestal existente y privado, propiedad de la misma empresa forestal, el cual conecta con el camino público R-755 en el km 21.

Figura 1 Ubicación del Proyecto



Fuente: Consulta de Pertinencia

- 2.2. Las coordenadas de los seis pozos, ubicados dentro de las cuatro plataformas, y el campamento son las siguientes:

Tabla 1 Coordenadas Pozos de Exploración

ID Pozo	Plataforma	GPS X(m)	GPS Y (m)
Adobera-1	4	263.520	5.760.505
Adobera-2	3	263.870	5.760.997
Adobera-3	4	263.510	5.760.494
Adobera-4	3	263.859	5.760.988
Adobera-5	2	263.570	5.760.950
Adobera-6	1	263.385	5.760.889

Fuente: Consulta de Pertinencia

Tabla 2 Coordenadas Campamento

ID	GPS X(m)	GPS Y (m)
Campamento	263.385	5.760.918

Fuente: Consulta de Pertinencia

- 2.3. El Proyecto consiste en la construcción de 6 pozos exploratorios de una profundidad entre 1.500 a 2.000 metros, durante 20 meses, comprendiendo las etapas de construcción, operación y cierre, de acuerdo al siguiente cronograma.

Tabla 3 Cronograma del Proyecto

CRONOGRAMA PPROGRAMA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA ÁREA ADOBERA																						
Fase	Actividad/obra	Meses																				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
Construcción	Instalación y Habilitación de Campamento y Obras Complementarias	■	■	■																		
	Perforación Pozo 1				■	■	■	■														
	Prueba Pozo 1							■														
	Perforación Pozo 2							■	■	■												
	Prueba Pozo 2									■												
Operación	Perforación Pozo 3									■	■											
	Prueba Pozo 3											■										
	Perforación Pozo 4											■	■									
	Prueba Pozo 4													■								
	Perforación Pozo 5														■	■						
	Prueba Pozo 5																■	■				
	Perforación Pozo 6																	■	■			
	Prueba Pozo 6																			■	■	
		Análisis resultado de pozos									■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
	Cierre	Restauración de áreas intervenidas temporalmente																			■	■

Fuente: Consulta de Pertinencia

- 2.4. **Etapla de construcción:** comprende la instalación y habilitación de campamento y obras complementarias, y la movilización de las maquinaria y materiales al área del Proyecto. El Proponente hace presente que el área en donde se instalarán las plataformas se encuentra desprovista de vegetación.

Dentro de las obras se encuentran las plataformas de perforación de 35x35 metros de superficie; las piscinas de agua y lodos; sistema de cañerías que conectarán los pozos con las piscinas de almacenamiento; campamento con capacidad de entre 15 y 20 personas y contará con servicios de alojamiento, casino y baños químicos, las cuales cumplirán con las disposiciones del D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud; instalación de máquina perforadora y equipos complementarios, lo cuales requerirán de 40 camiones para ser transportados.

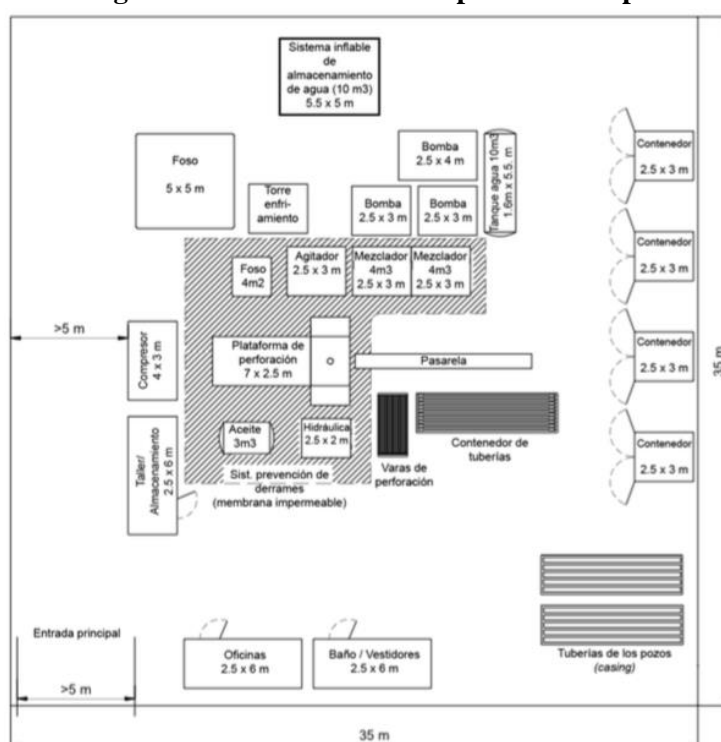
- 2.5. **Etapla de operación:** considera las actividades de perforación de los 6 pozos de exploración geotérmica, además de pruebas de caracterización y medición para la

definición del reservorio, que permitirán definir con mayor precisión los parámetros de una planta de generación eléctrica.

Para el abastecimiento de energía eléctrica al campamento, se utilizarán dos grupos electrógenos trifásicos. Para el abastecimiento de agua potable, se considerará un camión de 20 m³, la que será almacenada en un tanque de 30 m³, considerando 150 litros por persona al día, cubriéndose con 5 viajes al mes. Para el tratamiento de las aguas residuales consideramos un tanque séptico, que contendrá todos los sólidos y drenará las aguas residuales resultantes al suelo. Una vez finalizado el proyecto, los sólidos se succionan de las fosas sépticas y se retirarán. Los residuos domésticos se dispondrán en contenedores de basura con tapa.

La distribución dentro del área de la plataforma es la siguiente:

Figura 2 Distribución de una plataforma tipo



Fuente: Consulta de Pertinencia

2.6. **Etapa de cierre:** durante esta fase se propenderá a la restauración a las condiciones originales del área, considerando que las tuberías y válvulas permanecerán en cada pozo para su monitoreo, además de los pozos de agua y piscinas de almacenamiento de agua. Asimismo, se retirarán todos los materiales y lodos provenientes de la perforación, así como los contenedores, equipos, cercas, grava y sistema de drenaje.

2.7. La ocupación del campamento en cada una de las etapas del Proyecto es la siguiente:

Tabla 4 Capacidad Campamento

Etapa	Ocupación Campamento
Construcción	12-15 trabajadores
Operación	15-20 trabajadores
Cierre	12-15 trabajadores

Fuente: Consulta de Pertinencia

2.8. Por su parte, el flujo de camiones que se proyecta para cada etapa del Proyecto, considerando ida y regreso, es el siguiente:

Tabla 5 Proyección de flujo de transporte

Tipo de vehículo	Flujo vehicular proyectados por etapa (Viajes/Mes)		
	Construcción	Operación	Cierre
Vehículo liviano (autos, camionetas)	150	150	120
Furgones (transporte de pasajeros)	2	4	2
Camiones de 2 ejes	22	15	23
Camiones de más de 2 ejes	11	0	11

Fuente: Consulta de Pertinencia

3. Que, respecto al análisis de pertinencia de ingreso, conforme a las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, y en lo relevante, el Proponente descarta la aplicación de las tipologías relativas al literal c) “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.” y p) “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”, en base a las siguientes consideraciones:

3.1. El Proyecto no corresponde a una central generadora de energía mayor a 3MW, por cuanto corresponde a una etapa de exploración, “en (la) que se busca la definición de un reservorio geotérmico, es el paso previo que permitirá evaluar la factibilidad de emprender un proyecto de generación de energía.” (énfasis añadido).

3.2. A pesar que de la actividad de transporte se verificara al interior de la ZOIT Curacautín, definida como un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, las actividades proyectadas no corresponden a acciones susceptibles de causar impacto en relación con el objeto de protección de la ZOIT.

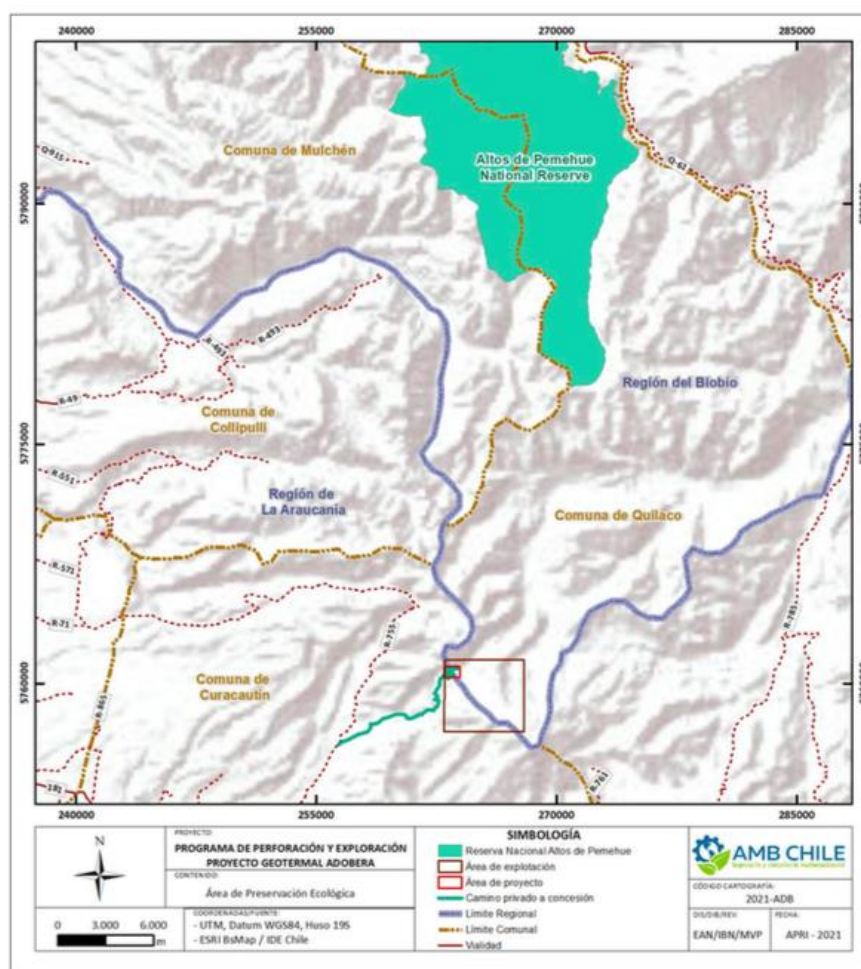
En tal sentido, sostiene que tanto el tramo inicial del camino de acceso, como los primeros 2,5 km de camino privado insertos en la ZOIT, corresponden a caminos existentes. Asimismo, destaca que el “Plan de acción ZOIT Curacautín”, incluye dentro de las acciones a desarrollar, el uso de energías renovables, alineándose este Proyecto con dicha acción.

4. Que, mediante Carta N° 202199103128, de 16 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva solicitó al Proponente ampliar la información, incorporando al análisis de la letra p) del artículo 3 del RSEIA, las “áreas de protección de recursos de valor natural”, conforme lo establece el Oficio Ordinario D.E. N° 202099102647/2020.
5. Que, en virtud de la Carta S/N°, de 23 de abril de 2021, por medio de la cual se da respuesta a lo solicitado por esta Dirección Ejecutiva, el Proponente amplía el análisis en relación a la tipología establecida en el artículo 3 letra p) del RSEIA.

De esta forma, en base a la revisión de los diferentes Instrumentos de Planificación Territorial pertinentes, entre ellos, el Plan Regional de Ordenamiento Territorial de La Araucanía de 2014, el Plan Regional de Ordenamiento Territorial de Biobío de 2018, el Plan Regulador Comunal Curacautín de 1989 y la Modificación límite urbano de la localidad de Quilaco de 1984, el Porponente concluye que “Las actividades del Proyecto no se superponen con áreas de protección de recursos de valor natural según los IPT regionales del Biobío ni Araucanía, ni de las comunas de Curacautín y Quilaco, conforme a lo dispuesto en el antiguo Artículo 2.1.18. de la OGUC, aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad a la modificación introducida por el decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.” (énfasis añadido).

Al respecto, incorpora una figura que ilustra la distancia entre el Proyecto y la Reserva Nacional Altos de Pemehue, área de preservación ecológica más cercana:

Figura 3 Área de Preservación Ecológica cercana al Proyecto



Fuente: Carta antecedentes adicionales

6. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que **“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presentación ley”** (énfasis agregado). Dicho artículo 10, contiene un listado de **“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”**, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300:

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW” [...]

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

8. Que, en relación al literal c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y literal c) del artículo 3 del RSEIA, es posible observar que el Proyecto no constituye una central de generación de energía. Mas bien, sus actividades se corresponden con aquellas necesarias para estudiar la posibilidad de desarrollar un proyecto de dichas características, es decir, con su prefactibilidad.

En consecuencia, no concurre el supuesto descrito por la tipología, no procediendo el ingreso al SEIA en razón de este literal.

9. Que, respecto al literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, pormenorizado en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, de la información dispensada por el Proponente, es posible aseverar que la actividad de transporte desarrollada a través de la ruta R-755 y los primeros 2,5 km del camino privado por el cual se accede al Proyecto, se verificará en parte de la ZOIT de Curacautín, la cual es considerada como un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de acuerdo al Instructivo dictado por esta Dirección Ejecutiva contenido en el Of. Ord. N° 130844/2013.

De esta forma, según el KMZ acompañado con ocasión a la Consulta de Pertinencia, es posible observar en color naranja el polígono que comprende la ZOIT Curacautín, la cual rodea el área del proyecto y cubre parte de los caminos a través de los cuales se desarrollaría el transporte.

Figura 4 ZOIT Curacautín en relación al Proyecto



Fuente: Consulta de Pertinencia

10. Que, el artículo 13 de la Ley N° 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, dispone; *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico.”*
11. Que, el Decreto Supremo N° 2, de 5 de enero de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, declaró la Zona de Interés Turístico Curacautín, relevando en sus considerandos los siguientes aspectos, los cuales serán considerados como objeto de protección de la ZOIT en el presente análisis:
 - *“Que, Curacautín es la principal zona de acceso regional hacia Lonquimay, al paso internacional Pino Hachado y a los valiosos atractivos de la Macrozona Araucanía Andina, como son Parques Nacionales, volcanes y centros termales”*.

- *“Que, la comuna de Curacautín posee una importante oferta de servicios de turismo aventura y actividades asociadas a tradiciones campesinas, agrarias y mapuche-pewenche cuya cosmovisión está ligada a la naturaleza en la zona aledaña al Parque Nacional Conguillío. Todas ellas relevantes en el diseño de experiencias de naturaleza y cultura”.*
 - *“Que, el territorio posee condiciones especiales para la atracción turística, en particular, la importante concentración de áreas silvestres protegidas, donde destaca la Reserva Nacional Malalcahuello, la Reserva Nacional Tolhuaca, la Reserva Nacional Nalcas y el Parque Nacional Conguillío. Posee, además, una diversidad de centros termales y volcanes tales como el Tolhuaca, Lonquimay, Llaima y Sierra Nevada. En su territorio de encuentra el Geoparque Kutralcura, primer Geoparque de Chile, la Reserva de la Biosfera Araucarias, incorporada a la Red Mundial de Reservas de Biosfera de la Unesco”.*
12. Que, en relación a lo anterior, el Of. Ord. N° 130844/2013 releva la siguiente particularidad respecto a las ZOIT “[...] Se trata de un área colocada bajo protección oficial cuyas condiciones pueden corresponder a componentes ambientales. En la medida que el texto del acto de declaración de cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300”.
13. Que, asimismo, el Of. Ord. N° 161.081/2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa el Of. Ord. N° 130.844/2013, indica que la intención del legislador relativo a la tipología en estudio, no es someter a evaluación ambiental todos los proyectos sin importar su envergadura, **sino “aquellos susceptibles de causar impacto ambiental”**, los cuales deben ser analizados **“en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”**¹.
14. Que, de esta forma, en relación a los objetos de protección de la ZOIT Curacautín, el Proponente sostiene:
- 14.1. Zona de acceso a Lonquimay: según describe el Plan de Acción ZOIT Curacautín, de 2017, la accesibilidad se encuentra determinada por la posición geográfica de la comuna, de paso entre Pino Hachado y Victoria (Ruta 5) y Laurato, las cuales se encuentran unidas por la ruta R89 y S11R, que pasa por la localidad atravesando su centro urbano. **En efecto, las ruta R-755 y el camino privado no interfieren con el acceso a Lonquimay.**
- 14.2. Servicios de turismo asociados al Parque Nacional Conguillío: el Proyecto no afectaría los servicios turísticos asociados al **Parque Nacional, por cuanto se encuentra alejado de este.**
- 14.3. Concentración de áreas silvestres protegidas: **los principales atractivos turísticos no se encuentran alrededor del área del Proyecto ni se verán afectados por el desarrollo de éste.** En cuanto al valor ambiental del territorio en donde se localiza el camino de acceso al Proyecto al interior de la ZOIT “Curacautín”, no se prevé una alteración sobre ecosistemas o formaciones naturales ya que sólo se ocuparán caminos existentes con un flujo vehicular reducido por la ruta R-755 y el camino privado propiedad de Forestal Comaco S.A., principalmente durante la fase de construcción y cierre.

¹ Reproduce criterio contenido en el Dictamen N° 48.164, de 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República.

15. Que, en tal sentido, es posible apreciar que los objetos de protección contenidos en el acto de declaración de la ZOIT Curacautín, dan cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, por cuanto las actividades de turismo se relacionan estrechamente con los atributos naturales presentes en la zona.

Sin embargo, atendiendo a las características del Proyecto y la actividad de transporte que se pretende realizar, la cual se intensificará en las etapas de construcción y cierre, que corresponden a las fases que durarán menos tiempo; la extensión espacial de las rutas que empleará el proyecto y que quedan cubiertas por la ZOIT, comparada con la extensión total de la ZOIT; así como la duración total del Proyecto (20 meses), constituyen circunstancias que fuerzan a concluir que el Proyecto no es susceptible de causar impacto ambiental, en relación al objeto de protección de la ZOIT Curacautín.

16. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.

17. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA²⁻³. De esta forma, la opinión que emite la Dirección Ejecutiva del SEA no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar las obras consultadas⁴ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

18. Que, en definitiva, de la información tenida a la vista y las consideraciones efectuadas en lo precedente, es posible concluir que el Proyecto “Programa de Perforación Exploratoria (PPE) Área Adobera”, **no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, dado que su actividad no corresponde a una de aquellas listadas en artículo 10 de la Ley N° 19.300.

19. Que, conforme a la presentación realizada por el Proponente, con fecha 9 de abril de 2021, la notificación de la presente Resolución deberá realizarse a través del correo electrónico designado por este, c.wechsler@transmark-renewables.com

20. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “Programa de Perforación Exploratoria (PPE) Área Adobera”, presentado por Adobera SpA, **no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

² Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

³ Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

⁴ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Adobera SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Notifíquese en la forma solicitada.

Anótese, notifíquese y archívese.

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PBB/GRC/RTS/VHR/GDB/IEV/cpg.

Distribución: Sra. Carolina Wechsler Pizarro, Adobera SpA, c.wechsler@transmark-renewables.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Archivo Departamento de Evaluación Ambiental, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.